

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEYANIRA RESTREPO RENDÓN</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001 31 05 004 2021 00157 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 087**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 167 del 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 320**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, indexación y costas

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor GUILLERMO OSPINA ESPINOSA y la señora DEYANIRA RESTREPO RENDÓN, convivieron por más de 29 años hasta el fallecimiento

del causante acaecido el 16 de diciembre de 2008, en calidad de compañeros permanentes.

- ii) Mediante resolución 3880 del 1999, el ISS, hoy COLPENSIONES, concedió pensión de vejez al fallecido, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de septiembre de 1999, en cuantía mensual de \$236.460, con un ingreso base de liquidación de \$239.842, tasa de reemplazo del 75%, por contar con 1001 semanas cotizadas.
- iii) El 13 de octubre de 2009, la señora DEYANIRA RESTREPO RENDÓN, solicitó pensión de sobrevivientes, reconocida mediante resolución 3870 del 2010.
- iv) El 9 de octubre de 2020, solicitó reliquidación post mortem de la pensión de vejez del causante.
- v) Mediante resolución SUB 268732 del 11 de diciembre de 2020, COLPENSIONES confirmó la resolución 3880 de 1999.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción trienal, innominada o genérica”*.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 167 del 15 de junio de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuesta por COLPENSIONES, salvo la excepción de prescripción que se declarará probada parcialmente.

RECONOCER que la demandante tiene derecho al reajuste o reliquidación de su pensión a partir del 9 de octubre del año 2017 en los siguientes montos: 2017 \$2.728.670; 2018 \$2.840.273; 2019 \$2.930.594; 2020 \$3.041.956; 2021 \$3.090.932; y 2022 \$3.264.642.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar el retroactivo pensional debidamente indexado, generado de la reliquidación causado desde el 9 de octubre de 2017 hasta el 31 de mayo del año 2022, por la suma de \$137.868.390,48. El monto de la mesada pensional a partir del 1 de junio del año 2022 corresponde a la suma de \$3.264.642,78.

ORDENAR a COLPENSIONES descontar los aportes a salud.

Consideró el *a quo* que:

- i) Al causante se le reconoció la pensión de vejez mediante resolución 3880 del 1999, a partir del 1 de septiembre de 1999, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, con 1001 semanas cotizadas, un IBL de \$239.842, aplicando una tasa de reemplazo del 75%.
- ii) El causante cotizó un total de 1062 semanas, debiendo calcularse el IBL conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de aportes del tiempo faltante o toda la vida laboral.
- iii) Se obtuvo un IBL para toda la vida laboral de \$1.368.434, aplicando una tasa de reemplazo del 78%, resulta una mesada de \$1.067.378, para 1999.
- iv) En la resolución 3870 del 2010, mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a la demandante, el monto de la pensión corresponde a \$461.500, y realizada la evolución de la mesada liquidada, le debió corresponder un monto de \$1.899.518,17.
- v) Se reconoció la pensión mediante resolución 3870 del 2010; radicó solicitud de reliquidación el 9 de octubre de 2020, negada mediante resolución SUB 268732 del 11 de diciembre de 2020; la demanda es radicada el 14 de abril de 2021, estando prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 9 de octubre de 2017.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que, si bien el causante es beneficiario del régimen de transición, el IBL se puede liquidar con cualquiera de las opciones que trae el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues al 1 de abril de 1994, le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión. El ISS

reconoció tanto la pensión de vejez y la sustitución pensional bajo las normas vigentes y con la modalidad más favorable.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del causante y en consecuencia si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

El ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez al señor GUILLERMO OSPINA ESPINOSA, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de septiembre de 1999, con una mesada inicial de \$236.460, acreditando un total de 1.001 semanas cotizadas (f.14 - 02PoderDemandaAnexos, cuaderno juzgado).

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece que el ingreso base de liquidación – IBL para los beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el de toda la vida laboral, si este fuera superior. Ahora

para aquellos beneficiarios que les faltaren más de 10 años, el IBL se liquidará con el promedio de aportes de los 10 últimos años o en toda la vida laboral si acredita más de 1.250 semanas.

El causante nació el 23 de julio de 1934 (f.44 – 02PoderDemandaAnexos, cuaderno juzgado), al 1 de abril de 1994 contaba con 59 años de edad, faltándole 112 días para alcanzar la edad mínima de pensión del Acuerdo 049 de 1990, por tanto, su IBL debe liquidarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta la historia laboral del causante, allegada en esta instancia por COLPENSIONES (09HistoriaLaboral, cuaderno juzgado), se realizaron los cálculos, encontrando un IBL con los aportes de toda la vida laboral de \$1.370.675 que aplicada una tasa de reemplazo del 78% (Art. 20 Acuerdo 049 de 1990 – 1.066,29 semanas cotizadas), corresponde a una mesada para el 1 de septiembre de 1999 de \$1.069.126, valor superior al que fuera reconocido por el entonces ISS de \$236.460, siendo procedente la reliquidación. Sin embargo, esta mesada es superior a la reconocida por el a quo de \$1.067.378, sin que sea procedente modificar la decisión por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Ordinario de DEYANIRA RESTREPO RENDÓN Vs Colpensiones  
Rad. 760013105 004 2021 00157 01

Expediente	76 001 31 05 004 2021 00157 01			DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral				
Demandant	DEYANIRA RESTREPO RENDON GULLERMO OSPINA ESPINOSA - QEPD			Nacimiento:	23/07/1934	60 años a	23/07/1994	
Edad a	01/04/1994	59	años	Última cotización:			02/11/1998	
Sexo (M/F):	m			Desde	14/02/1980	Hasta:	02/11/1998	
Desafiliación:		Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisi			112	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			01/09/1999	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
101/1967	31/01/1967	\$ 4.400	1	0,130000	52,180000	31	1.770.106	7.351,73
102/1967	31/12/1967	\$ 4.400	1	0,130000	52,180000	334	1.770.106	79.208,93
101/1968	31/07/1968	\$ 4.400	1	0,140000	52,180000	213	1.643.670	46.905,37
108/1968	31/12/1968	\$ 5.790	1	0,140000	52,180000	153	2.158.016	44.235,85
101/1969	31/12/1969	\$ 5.790	1	0,150000	52,180000	365	2.014.148	98.494,64
101/1970	31/12/1970	\$ 5.790	1	0,160000	52,180000	365	1.888.264	92.338,73
101/1971	31/08/1971	\$ 5.790	1	0,170000	52,180000	243	1.777.189	57.858,66
109/1971	30/11/1971	\$ 5.790	1	0,170000	52,180000	91	1.777.189	21.667,23
112/1971	31/12/1971	\$ 660	1	0,170000	52,180000	31	202.581	841,37
101/1972	31/07/1972	\$ 5.790	1	0,200000	52,180000	213	1.510.611	43.108,27
108/1972	31/12/1972	\$ 9.480	1	0,200000	52,180000	153	2.473.332	50.699,33
101/1973	31/07/1973	\$ 9.480	1	0,220000	52,180000	212	2.248.484	63.863,68
108/1973	31/12/1973	\$ 11.850	1	0,220000	52,180000	153	2.810.605	57.612,87
101/1974	28/02/1974	\$ 11.850	1	0,280000	52,180000	59	2.208.332	17.456,00
103/1974	31/12/1974	\$ 14.600	1	0,280000	52,180000	306	2.722.678	111.621,04
101/1975	31/01/1975	\$ 14.600	1	0,350000	52,180000	31	2.178.142	9.046,41
102/1975	31/03/1975	\$ 17.790	1	0,350000	52,180000	59	2.652.235	20.964,88
104/1975	30/04/1975	\$ 1.290	1	0,350000	52,180000	30	192.321	772,99
105/1975	31/12/1975	\$ 17.790	1	0,350000	52,180000	245	2.652.235	87.057,55
101/1976	31/01/1976	\$ 17.790	1	0,410000	52,180000	31	2.264.103	9.403,43
102/1976	31/12/1976	\$ 21.420	1	0,410000	52,180000	335	2.726.087	122.352,50
101/1977	31/01/1977	\$ 21.420	1	0,520000	52,180000	31	2.149.415	8.927,10
102/1977	31/12/1977	\$ 25.530	1	0,520000	52,180000	334	2.561.837	114.637,41
101/1978	31/12/1978	\$ 25.530	1	0,670000	52,180000	365	1.988.292	97.230,23
101/1979	102/1979	\$ 25.530	1	0,800000	52,180000	32	1.665.194	7.139,10
4/05/1990	30/07/1990	\$ 47.370	1	8,280000	52,180000	88	298.523	3.519,56
22/10/1990	31/12/1990	\$ 41.040	1	8,280000	52,180000	71	258.631	2.460,19
101/1991	30/05/1991	\$ 54.630	1	10,960000	52,180000	150	260.091	5.226,90
11/06/1991	31/12/1991	\$ 54.630	1	10,960000	52,180000	204	260.091	7.108,59
101/1992	31/12/1992	\$ 61.950	1	13,900000	52,180000	366	232.558	11.403,55
101/1993	31/12/1993	\$ 79.290	1	17,400000	52,180000	365	237.779	11.627,72
101/1994	31/12/1994	\$ 98.700	1	21,330000	52,180000	365	241.452	11.807,33
109/1995	30/09/1995	\$ 120.996	1	26,150000	52,180000	30	241.437	970,40
110/1995	31/10/1995	\$ 120.996	1	26,150000	52,180000	30	241.437	970,40
111/1995	30/11/1995	\$ 120.996	1	26,150000	52,180000	30	241.437	970,40
112/1995	31/12/1995	\$ 120.996	1	26,150000	52,180000	30	241.437	970,40
101/1996	31/12/1996	\$ 144.590	1	31,240000	52,180000	360	241.508	11.648,29
101/1997	31/12/1997	\$ 175.866	1	38,000000	52,180000	360	241.492	11.647,51
101/1998	31/12/1998	\$ 208.400	1	44,720000	52,180000	360	243.164	11.728,19
101/1999	31/08/1999	\$ 243.204	1	52,180000	52,180000	240	243.204	7.820,06
TOTALES						7.464		1.370.675
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.066,29		
TASA DE REEMPLAZO		78%		PENSIÓN				1.069.126
SALARIO MÍNIMO		1.999		PENSIÓN MÍNIMA				236.460

Ahora, el ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de sobreviviente a la demandante mediante resolución 3870 de 2010 (f.15 – 02PoderDemandaAnexos, cuaderno juzgado), como beneficiaria del señor GUILLERMO OSPINA ESPINOSA, a partir del 16 de diciembre de 2008, en un monto inicial de \$451.500. Actualizando la mesada reliquidada al 16 de diciembre de 2008, se obtiene un valor de \$1.899.518, procediendo la reliquidación de la mesada sustituida a la demandante.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la

pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación fue reconocida a la demandante mediante resolución 3870 de 2010; solicitó reliquidación el 9 de octubre de 2020; la petición fue resuelta negativamente mediante resolución SUB 268732 del 11 de diciembre 2020 (f.17-25 – 02PoderDemandaAnexos, cuaderno juzgado); y al radicarse la demanda el 14 de abril de 2021, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 9 de octubre de 2017, debiendo confirmarse la decisión.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$186.113.419)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 9 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2023, y a partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.692.963)**.

9/10/2017	31/12/2017	0,0409	3,73	\$ 2.728.670	\$ 737.717	\$ 1.990.953	\$ 7.432.891
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.840.273	\$ 781.242	\$ 2.059.031	\$ 28.826.428
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.930.594	\$ 828.116	\$ 2.102.478	\$ 29.434.692
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 3.041.956	\$ 877.803	\$ 2.164.153	\$ 30.298.142
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 3.090.932	\$ 908.526	\$ 2.182.406	\$ 30.553.684
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 3.264.642	\$ 1.000.000	\$ 2.264.642	\$ 31.704.988
1/01/2023	31/10/2023		11,00	\$ 3.692.963	\$ 1.160.000	\$ 2.532.963	\$ 27.862.593
<b>TOTALES</b>							<b>\$ 186.113.419</b>

Se confirmará la indexación de las sumas adeudadas, toda vez que dicha figura tiene por finalidad, hacer frente a la pérdida de valor adquisitivo de la moneda.

Conforme a lo expuesto se modificará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el numeral **SEGUNDO** la sentencia 167 del 15 de junio de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de establecer como mesada pensional de la señora **DEYANIRA RESTREPO RENDÓN**, de notas civiles conocidas en el proceso, para el año 2023 en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.692.963)**.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** la sentencia 167 del 15 de junio de 2022 proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **DEYANIRA RESTREPO RENDÓN**, la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$186.113.419)**, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 9 de octubre de 2017 y el 31 de octubre de 2023.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.— COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV). Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.


**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8883d5896c2c0e3937cdf02bc3abb902c43883bc029f3909306931214a8398f**

Documento generado en 30/10/2023 11:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**